



El control previo y concomitante de las contralorías territoriales y su necesidad en el contexto del COVID-19 en Colombia

The prior and concomitant control of the territorial comptrollerships and their need in the context of COVID-19 in Colombia

Juan Camilo Velásquez Rueda¹

Resumen

En el presente artículo de reflexión académica se pretende reabrir el debate, no zanjado, en torno al control preventivo por las contralorías territoriales en el actual contexto de indebido manejo de los recursos públicos durante la pandemia del COVID-19. Lo anterior, toda vez que son numerosas las denuncias que existen en los entes territoriales, y principalmente en municipios y departamentos, por el mal manejo de los fondos. No obstante, y producto del control posterior, la posibilidad de los órganos fiscales de vigilar, a modo de advertencia y de forma concomitante, el manejo de los recursos públicos es limitada, pues sólo hasta la ocurrencia del pago parcial o total de los contratos o su respectiva liquidación podrían entrar a operar las contralorías te-

1 Abogado de la Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho procesal penal y derecho administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Actualmente es candidato a Magíster en derecho administrativo de la misma Universidad. Correo electrónico: juancamilovr@msn.com.

rritoriales teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley, esto es, desde “la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales”, como criterios de evaluación en el desempeño de las funciones administrativas, al igual que el artículo 268-2 constitucional que incluye la eficiencia, eficacia y economía como criterios relevantes en el ejercicio de la inspección ejercida por el órgano de control fiscal.

Palabras clave: Control previo, control fiscal, gestión fiscal, COVID-19, contralorías territoriales, entes territoriales

Abstract

This academic reflection article aims to reopen the debate, not settled, about preventive control by the territorial comptrollers in the current context of improper management of public resources during the COVID-19 pandemic. The above, given that there are numerous complaints that exist at the territorial level, municipalities and governments, due to mismanagement of funds, however, and as a result of subsequent control, the possibility of the fiscal bodies to monitor, by way of warning and Concomitantly, the management of public resources is limited, since only until the occurrence of the partial or total payment of the contracts or their respective liquidation could the territorial comptrollers come into operation taking into account the criteria established in the Law, this is “the efficiency, economy, equity and the valuation of environmental costs ”as evaluation criteria in the performance of administrative functions, as well as article 268-2 which includes efficiency, effectiveness and economy as relevant criteria in the exercise of the inspection carried out by the fiscal control body.

Keywords: Previous control, fiscal control, fiscal management, COVID-19, territorial comptrollers, territorial entities

Introducción

Según el artículo 267 de la Constitución política de Colombia, la vigilancia y el control fiscal es una función pública que ejerce de forma prevalente la Contraloría General de la República, la cual, así como ocurre con las contralorías territoriales, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, lo que el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 denomina Gestión Fiscal.

El mismo artículo señala, en relación con la Contraloría General de la República y en virtud del Acto Legislativo 04 de 2019, que el control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, lo cual no ocurre en relación con las contralorías territoriales, pues tal disposición no se hizo extensivo a éstas de alguna forma, para evitar que en las regiones ocurra lo que constitucionalmente la Corte llamó coadministrar por los órganos de control fiscal.

Con la promulgación de la Constitución de 1991, el control fiscal es posterior y selectivo para las contralorías territoriales, por ende, el presente artículo pretende abordar cómo es necesario hacer extensivo el control preventivo y concomitante que tiene la Contraloría General de la República, luego del Acto Legislativo 04 de 2019, toda vez que en el actual contexto internacional signado por el COVID 19, y amparados los entes territoriales en la declaratoria de calamidad pública o emergencia sanitaria, la mayor parte de los contratos celebrados son directos y en la totalidad del territorio nacional existen graves denuncias por el mal manejo de los recursos, dejando a las contralorías territoriales en simples espectadores hasta tanto se pague de forma parcial o total el contrato, por la existencia del viejo control posterior que trajo sobre sí la Constitución Política de Colombia de 1991.

Para la ejecución de esta reflexión académica se formuló como objetivo general: Determinar si el control preventivo y concomitante como

herramienta de vigilancia al manejo de los recursos es una necesidad para las Contralorías territoriales en el contexto de la pandemia mundial y en el escenario de una base económica clientelar y corrupta en el país.

El Control Fiscal Territorial en Colombia a la luz del COVID-19

Con la ya derogada Ley 20 de 1975, la Contraloría General de la República, tenía dentro de sus facultades el control previo como uno de los sistemas de control de los recursos públicos, lo cual en su momento fue concebido como una herramienta que garantizaba el cabal y correcto manejo de los gastos del tesoro o la hacienda nacional.

No obstante, esta figura también traía consigo algunos inconvenientes, especialmente porque la Ley 20 entregaba herramientas para la vigilancia, pero el control terminaba desgastando a la administración y, en algunos momentos, coadministrando. Por ejemplo, el parágrafo del artículo 4 de la mencionada Ley establecía que “la Contraloría General dispondrá que cada establecimiento público envíe mensualmente a la dependencia respectiva, una relación detallada de los giros refrendados acompañada de los comprobantes del caso, así como también de una copia de la nómina pagada durante el término señalado”, o el artículo 9º, señalaba que “el Contralor no autorizará pagos por contratos administrativos, si no se le allega copia auténtica del *Diario Oficial* o de un periódico de amplia circulación donde se vaya a ejecutar el contrato, en que aparezca publicado el extracto que para cada caso vise el auditor o revisor fiscal correspondiente”. En todo caso, las características fundamentales del control previo estaban descritas en el artículo 2º del Decreto 925 de 1976 en el cual se enunciaba:

El control previo que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República en las entidades bajo su fiscalización, consiste en examinar con antelación a la ejecución de las transacciones u operaciones, los actos y documentos que las originan o respaldan, para comprobar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentaciones y procedimientos establecidos (Ley 925, 1976)

El Dr. Diego Younes Moreno describiría el control previo como el que:

se ocupa entre otros aspectos de examinar: la óptica numérico legal del gasto, en especial si se da cumplimiento a la Ley de apropiaciones presupuestales; si el monto del gasto ha sido autorizado por el funcionario competente y los giros se efectuaron con exactitud de acuerdo con los valores autorizados; también examina si hay disponibilidad suficiente para cubrir los gastos; si se trata por la modalidad de avances en dinero, se revisa si los avances están ya legalizados, como sucede por ejemplo con los viáticos que pagan a los funcionarios públicos destacados en comisión... Igualmente, tiende el control previo a verificar la exactitud de las operaciones respaldadas en documentos, facturas, comprobantes, órdenes de compra (Younes, D., 1987, pág. 87).

Si bien la intención de vigilar los fondos públicos mediante el control previo en su momento fue plausible, aunque hoy día no tenemos un diagnóstico detallado que permita verificar las bondades del control previo en la hacienda pública, medido especialmente en índices de corrupción y correcto manejo de los fondos o recursos públicos, el control previo fue objeto de reiteradas críticas, al punto que la Constitución de 1991 sólo admitió el control posterior y selectivo por los órganos de control.

La Corte Constitucional (Corte Constitucional, C-103, 2015), señaló las principales críticas al control previo, así: (i) propiciaba la intrusión directa del organismo de vigilancia en la toma de decisiones ejecutivas, intromisión que frecuentemente obstaculizaba, cuando no vetaba, el normal desenvolvimiento de la Administración; (ii) el ejercicio del control previo, pese a sus connotaciones administrativas, no implicaba responsabilidad administrativa alguna para la Contraloría y, además, comprometía la necesaria independencia y autonomía del ente fiscalizador; (iii) paradójicamente, se consideraba que dicho sistema constituía un foco de corrupción.

Acorde con la anterior discusión, la Corte Constitucional se pronunció diferenciando entre funciones de la administración y facultades de los órganos de control en materia de vigilancia fiscal:

[...] un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y de los propios debates en la Asamblea muestra que la voluntad del Constituyente fue evitar ante todo la coadministración por los órganos de control, por lo cual quiso distinguir, sobre todo en materia de gasto, la función ejecutiva administrativa (ordenación del gasto) de la función de control (verificación de su legalidad y eficacia y eficiencia de gestión). Así, no sólo el artículo 119 atribuye a esa entidad la “vigilancia de la gestión fiscal”, sino que, además, el citado informe ponencia sobre la estructura del Estado, tantas veces mencionado por la actora y por los intervinientes que coadyuvan la demanda, luego de señalar que los actos de la Contraloría no deberían ser calificados de “administrativos”, aclara el sentido de esa precisión, en los siguientes términos: En todo caso, la función fiscalizadora ejercida por los organismos de vigilancia o supervisión financiera, contable o fiscal, de ninguna manera puede llegar a detentar poderes capaces de causar interferencia o determinar coparticipación en la actividad administrativa. En otros términos: en ningún caso las agencias de control de la gestión puramente fiscal de la administración, pueden llegar a constituir paralelamente a ésta un aparato de coadministración, pues en tal caso el poder de decisión administrativa, lógicamente se desplazaría irremediablemente hacia el coadministrador-contralor, el cual reuniría en sus manos no sólo la llave de la supervigilancia de gastos, sino también los poderes de ordenador del gasto, que al fin de cuentas no podría hacerse sin su voluntad y beneplácito (...) Por ello, y para evitar la llamada dictadura de los contralores, supervisores y auditores, mucho más grave que el de los administradores o gobernantes, es por lo que todos los ordenamientos civilizados trazan una determinación tajante entre la capacidad ordenadora del gasto y la competencia supervisora del mismo. Se aspira que ésta, en ningún caso, pueda invadir la órbita de aquella, ideal que apenas corresponde al orden natural de las cosas y que no siempre, infortunadamente, es logrado en la realidad. Ni aun los sistemas de mayor rigidez, ya bastante escasos, como el colombiano, que establecen el llamado control preventivo, pueden favorecer un esquema de supervisión que vaya a implicar veto a la capacidad decisoria y dispositiva de los administradores. Semejante disposición desplazaría los poderes plenos de la administración hacia el organismo contralor, dando origen a una confusión de funciones verdaderamente insólita en

que los entes jurídica y políticamente responsables de administrar, se verían detenidos en su actividad administrativa por una agencia de simple vigilancia a la cual el ordenamiento no le confiere ni poder ni responsabilidad alguna sobre la función administrativa, y que en consecuencia, careciendo de aptitud legal para acometerla, es por ello, al mismo tiempo, jurídica y políticamente irresponsable de los actos u omisiones propios de la administración. La Constitución adopta el principio de la no intervención de la Contraloría en las actividades de la administración, al disponer en el inciso 2º del artículo 59 que ‘la Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización’. Este mandato, que es determinante, y que, por serlo, no se presta a dudas de ningún género, ni a interpretaciones casuísticas, está en vigor” (Corte Constitucional, C-189, 1998).

En ese sentido, y con el fin de definir las características de las Contralorías, la Constitución, artículo 267, estableció que son un órgano de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, que goza de competencias y funciones dependiendo del orden al cual pertenezca, las cuales son ejercidas de manera independiente, tanto en las actuaciones que ejecuten como en sus funciones.

Acorde con lo anterior, el legislador promulgó la Ley 42 de 1993, la que, en su artículo 4, contemplaba que “el control fiscal es una función pública que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles”. Tal control es posterior y selectivo, por lo menos para las contralorías territoriales. Por su parte, el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, señala los principios de la vigilancia fiscal, los cuales fueron ampliados mediante decreto 403 de 2020, pues al lado de los tradicionales principios de eficacia, eficiencia, economía, se encuentran los de equidad, concurrencia, coordinación, desarrollo sostenible, valoración de costos ambientales, efecto disuasivo, especialización técnica, inoponibilidad en el acceso a la información, tecnificación, integridad, oportunidad, prevalencia, selectividad y subsidiaridad.

A partir de los sistemas de control, financiero, legalidad, gestión, resultados, revisión de cuentas y evaluación de control interno, empleados por las Contralorías (Decreto 403, 2020), la protección de los recursos públicos tuvo un segundo momento con la expedición de la Ley 610 de 2000, la cual estructuró el trámite ordinario e inquisitivo de la responsabilidad fiscal. Según el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, reformado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, lo que pretende el proceso de responsabilidad es

[...] el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal (Ley 610, 2000).

Esta clase de responsabilidad tiene las siguientes características, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, C-840, 2001):

- i) Es meramente resarcitoria, y de carácter meramente administrativo
- ii) Es de carácter patrimonial pues el gestor fiscal responde con su patrimonio
- iii) Es personal porque quien responde es la persona que maneja o administra los recursos públicos que, en este caso, es el supervisor o interventor

La fuente de la responsabilidad se deriva de lo que el legislador denominó como Gestor Fiscal, pues no todo funcionario deberá responder, sino aquellos que, como lo contempla la misma sentencia C-840 de 2001 (Corte Constitucional, C-840 de 2001), tengan poder decisorio y determinante en el tráfico jurídico económico de la entidad, a saber:

“Como bien se apreciaba, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que, en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado” (Corte Constitucional, C-840, 2001).

En resumen, y con el fin de delimitar los elementos de la responsabilidad, la Ley 610 de 2000 contempló tres fundamentos para estructurar el proceso, a saber: i) La existencia del daño, el cual debe ser cierto, determinable y cuantificable; ii) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; iii) Un nexo causal entre los anteriores, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Por otra parte, mediante Acto Legislativo 4 de 2019 y su posterior reglamentación en el decreto 403 de 2020, fueron modificados los artículos 267, 268, 271, 272 y 274, de la Constitución política de 1991 y, en ellos, como se señaló con anterioridad, se dotó únicamente a la Contraloría General de la República de control preventivo y concomitante, el cual tiene carácter excepcional y no es vinculante, es decir, “no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de ad-

vertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público” (Constitución 1991, artículo 267).

Si la reforma se puede calificar como necesaria, no se hizo extensivo el control preventivo y concomitante a las contralorías territoriales, en gran parte debido a las críticas que existen sobre éstas, ya que algunas de ellas son verdaderos fortines políticos de gamonales regionales y locales; otras, por su parte, se encuentran en una delicada situación financiera, al punto que pueden ser intervenidas directamente por la Contraloría, gracias a los cambios contenidos en virtud del Acto legislativo 04 de 2019 y su decreto reglamentario. No obstante, es imperioso reabrir el debate sobre estas facultades en el contexto actual de corrupción ampliamente denunciado por motivo del COVID -19.

Con la identificación del nuevo coronavirus, COVID-19, el gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual mediante su decreto faculta el uso de la modalidad de contratación directa, toda vez que el artículo 2, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007, literal a) establece la posibilidad de este tipo de contratación por una “urgencia manifiesta”, esto es, a) Situaciones relacionadas con los *Estados de Excepción*, tales como: i) guerra exterior, ii) conmoción interior, **iii) emergencia económica, social y ecológica; y b) Hechos de calamidad**, tales como fuerza mayor o desastre, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, como ocurre actualmente.

Luego de la declaratoria del Estado de Emergencia, los gobiernos municipales y departamentales han utilizado la modalidad de contratación directa para hacer compras de alimentos o insumos de protección o médicos, en algunos eventos con evidentes sobrecostos, sin que a la fecha las contralorías territoriales hayan dado cuenta de los sistemas de control de un informe o hallazgos consolidados producto de una auditoría integral por la existencia expresa del control posterior.

La Contraloría General de la Republica ha manifestado que los hallazgos más evidentes en el actual contexto signado por el virus han sido los siguientes:

***Un reducido reporte de la información precontractual y contractual:** ausencia de estudios previos y estudios de mercado y/o [sic] sector; ausencia de oferta económica de los contratistas; ausencia de información sobre beneficiarios y valores unitarios dentro de los estudios previos y ofertas económicas. ***Presuntos sobre costos en el valor de la compra:** en alimentos que componen los kits de mercado; elementos de protección sanitaria y elementos médicos para la atención de la emergencia; especulación de precios e irregularidades; e infraestructura tecnológica para la emergencia (*call center*). ***Y ambigüedades precontractuales y contractuales:** las obligaciones en algunos contratos son genéricas; no se especifican ítems, cantidades y beneficiarios en el estudio previo; no se determinan responsabilidades en la supervisión contractual, hay inconsistencias entre la oferta económica y el valor del contrato; y se dan ofertas económicas con sumatorias económicas a la establecida en los ítems de la misma, generando contratos con valores erróneos (Contraloría General de la República, 2020).

No obstante lo anterior, en ciudades, por ejemplo, las del área metropolitana del Valle de Aburrá, que tienen sus propias contralorías, no se ha adelantado informes completos de auditoría con motivo de los sobre costos durante la pandemia. Pareciera ser que la Contraloría General de la República ha hecho uso especial del control prevalente en ese sentido, más allá de unidades de reacción inmediata sin que a la fecha conozcamos los resultados de las mismas y un par de compulsas de investigaciones a órganos disciplinarios o penales, en parte porque los contratos se encuentran en etapa de ejecución y la Constitución Política de 1991 vetó cualquier tipo de control preventivo en los órganos de control sobre la contratación adelantada por los respectivos entes territoriales.

Es decir, una de las mayores críticas que amerita la discusión sobre las facultades de las contralorías territoriales en el actual contexto, corresponde a que los órganos de control, pese a la existencia de graves denuncias, sólo actúan cuando ya el daño se encuentra parcial o totalmente consolidado, en otras palabras, con la materialización del mismo. Lo anterior, se infiere incluso que las contralorías sólo pue-

den actuar cuando se ha presentado un pago al contrato, y muchos de ellos fueron contratos con un solo pago o al final del mismo, previo cumplimiento del objeto convenido, lo que quiere decir que el órgano de control debe permanecer inmóvil mientras el daño patrimonial tiene lugar y se consolida, con las consecuencias que ello trae, pues un proceso de responsabilidad generalmente tiene una duración de años, y en algunas ocasiones se desvirtúa alguno de los elementos, por ejemplo, el nexo causal, o la imposibilidad de resarcir el detrimento, por la insolvencia económica de los investigados.

Lo anterior se ha convertido en una barrera para la efectiva materialización de los principios que gobiernan el control fiscal, especialmente para la defensa del patrimonio público, pues así el daño sea previsible e inminente, la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 267, sólo permite el control preventivo y concomitante, el cual tiene carácter excepcional, y no es vinculante, para la Contraloría General de la Republica, no así para las contralorías territoriales.

La carta constitucional concibió inicialmente el control como posterior y selectivo, antes de la expedición del Acto Legislativo 04 de 2019, es decir, cuando los actos de gestión fiscal ya han sido gestionados; la existencia de control posterior para las contralorías territoriales no puede sostenerse por el temor a “torpedear” los actos de la administración, más aún cuando las denuncias por posibles irregularidades fiscales en el contexto del COVID-19, muchas de ellas por ciudadanos y veedurías ciudadanas, exigen resultados concretos y en tiempo real, es decir, que su control realmente se de en términos de eficiencia y eficacia, que propenda por proteger y defender el patrimonio, y no únicamente identificar y registrar el daño una vez éste se configura, para proceder a su posterior enjuiciamiento y cobro.

En síntesis, el control preventivo y concomitante es una necesidad para los órganos de control territorial, y el tema del COVID-19 así lo demuestra, pues la consagración de tal control a partir de un riesgo probable, ampliamente denunciado por distintos actores, puede

brindar herramientas para contener actos de corrupción y evitar o prevenir el daño, es decir, un modelo cuyo centro sea la prevención del daño y no sólo su identificación posterior, mediante la actuación oportuna del órgano de control fiscal.

Conclusiones

La corrupción es un virus endémico en Colombia. Ni siquiera en tiempos de pandemia mundial los actos de corrupción disminuyen en el país, al punto que actualmente la Contraloría General de la República, en informe publicado el día 22 de mayo de 2020, señala que han encontrado ciento dieciocho contratos con sobrecostos por unos cuatrocientos veinte mil millones de pesos, y gracias a las doscientas veintisiete alertas tempranas han logrado prevenir el mal uso de veinticinco mil millones de pesos (Canal RCN, 2020).

No obstante, y en medio de tal situación, las sesenta y cinco contralorías, departamentales, municipales y distritales, han brillado, en términos de efectiva vigilancia y control, por su ausencia, incluso la participación ciudadana se ve menguada, pues las denuncias formuladas sólo tienen eco cuando el daño se encuentra ya consolidado. Por lo anterior el artículo demuestra que las herramientas de prevención del daño frente al riesgo actual es una necesidad, es decir, se requiere medidas anticipadas y en defensa del patrimonio público, realizando un seguimiento en tiempo real y de forma concomitante sobre las operaciones financieras, de gestión, de resultados y las demás formas de control fiscal, lo anterior por las contralorías territoriales.

Si lo mencionado anteriormente, es decir, la necesidad de fortalecer el control fiscal territorial mediante el ejercicio del control preventivo y concomitante, podría contribuir a realizar en tiempo real y con un alto grado de eficacia y eficiencia la vigilancia fiscal, el Acto Legislativo 04 de 2019 y el decreto 403 de 2019 son respaldo constitucional y legal, pero a las acciones misionales de la Contraloría General de la República, y, sin duda, alguna alineación bastante intrusiva

en las competencias y funciones de las contralorías territoriales; por ende, la intención de brindar control preventivo y concomitante, el cual no deja de ser excepcional, parece que lejos está de ser un cometido para los órganos de control fiscal territorial, pues la exposición de motivos del Acto Legislativo 04 de 2019 fue clara en afirmar que se requiere terminar la dispersión funcional, la inexistencia en la gestión y el acefalismo en el control fiscal, es decir, fortalecer centralmente la Contraloría General de la Republica, avivar las críticas sobre el modelo de control territorial, y menguar o debilitar misionalmente el ejercicio del control fiscal en los municipios y departamentos que cuentan con contraloría.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de 1991. http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Congreso de la República de Colombia. (20 de abril de 1975). “Por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones” [Ley 20 de 1975].

Congreso de la República de Colombia. Decreto Legislativo (11 de mayo de 1976). “Por el cual se determinan los procedimientos generales de control fiscal y de auditoria, el alcance que deben tener el control previo y la contabilidad general de la Nación y se dictan normas sobre estadística” [Ley 925 de 1976].

Congreso de la República de Colombia. (26 de enero de 1993). Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen [Ley 42 de 1993].

Congreso de la República de Colombia. (18 de agosto de 2000). “Por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías” [Ley 610 de 2000].

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” [Ley 1474 de 2011].

Congreso de la República de Colombia (18 de septiembre de 2019). “Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal” [Acto legislativo 04 de 2019].

Younes D. (1987) *Régimen del Control Fiscal*. Bogotá: Temis.

Corte Constitucional de Colombia. (1998) Sentencia C-189 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (2001) Sentencia C-840. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. (2005) Sentencia C-103. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Contraloría General de la Republica. (2020). Alertas de la Contraloría por sobrecostos. <http://contraloria.gov.co>.

Canal RCN (2020) “Tres gatos cazan mejor”. <https://noticias.canalrcn.com/justicia/tres-gatos-cazan-mejor-la-rata-de-la-corrupcion-entes-de-control-sobre-resultados-de>